

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 3178- 2008
LAMBAYEQUE**

Lima, doce de enero de dos mil diez.-

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: la causa número tres mil ciento setenta y ocho – dos mil ocho; en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional a fojas trescientos veintinueve contra la sentencia de vista del catorce de abril de dos mil ocho, corriente a fojas trescientos veinticuatro que confirma la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil siete, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco, que declara fundada la demanda.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución del cinco de junio de dos mil nueve, corriente a fojas diecinueve del cuadernillo de casación se declaró procedente el recurso por la causal de interpretación errónea del artículo único de la Ley N° 28110.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el recurso de casación es un recurso extraordinario que persigue como fines esenciales, según el artículo 384 del Código Procesal Civil, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo (finalidad nomofiláctica) y la unificación de los criterios jurisprudenciales por la Corte Suprema de Justicia (finalidad uniformadora); sin embargo, los alcances de este recurso no se agotan en los fines tradicionales antes mencionados, sino que la doctrina contemporánea le atribuye también otros fines, tales como, la búsqueda de la justicia al caso concreto (finalidad dikelógica).

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 3178- 2008
LAMBAYEQUE**

Segundo.- Que, en el proceso ha quedado establecido que la Oficina de Normalización Previsional inicialmente otorgó al actor pensión de jubilación por la suma de quinientos un Nuevos Soles con treinta y seis céntimos (S/. 501.36) a partir del uno de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Tercero.- Que, posteriormente, al realizar el cálculo de la 'nueva' pensión conforme a los alcances de la Ley N° 23908, la demandada consideró que el actor estaba percibiendo pensión de jubilación mayor, motivo por el cual liquidó una deuda a favor de la Oficina de Normalización Previsional de cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y tres Nuevos Soles con cuarenta y ocho céntimos (S/. 48,153.48), la que está descontando al actor en forma mensual (informe obrante a fojas doce, expedida con fecha dos de setiembre de dos mil cinco).

Cuarto.- Que, el artículo único de la Ley N° 28110 publicada el veintitrés de noviembre de dos mil tres, establece textualmente que: *“La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista”*.

Quinto.- Que, bajo este contexto, la interpretación correcta de la norma es en el sentido que la Oficina de Normalización Previsional se encuentra prohibida de efectuar recortes y descuentos u otras medidas similares derivadas de pagos en exceso, luego de transcurrido un año a partir de su otorgamiento, salvo por mandato judicial o con autorización del pensionista. Asimismo, cuando la norma examinada hace alusión a la fecha de otorgamiento de la

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 3178- 2008
LAMBAYEQUE**

pensión se refiere a la primera oportunidad a partir de la cual la Administración dicta la resolución de otorgamiento de la pensión al verificar que el asegurado reúne los requisitos de la edad y los años de aportación que exige la Ley, partiendo de que la pensión se otorga en un único acto administrativo, puesto que el hecho de expedir nuevos actos o resoluciones administrativas por los cuales se realizan los reajustes del monto de la pensión no implica que variará la fecha a partir del cual el pensionista adquiere el derecho a su otorgamiento o la fecha de contingencia.

Sexto.- Que, habiéndose establecido en autos que los presuntos pagos en exceso que se han otorgado al actor fueron por un periodo mayor a un año y que no existe consentimiento de éste, ni mandato judicial que autorice tales descuentos, se determina que la pretensión del actor para que estos descuentos cesen y se le reintegren los ya efectuados, resultan estimables no sólo por la motivación expuesta (Ley N° 28110) sino a estar del criterio jurisprudencial establecido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – caso 5 Pensionistas *versus* Perú.

Sétimo.- Que, por tanto, la recurrida (al igual que la apelada) ha realizado una interpretación correcta de la Ley N° 28110, por ende han incurrido en la causal de casación denunciada por el impugnante.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Oficina de Normalización Previsional a fojas trescientos veintinueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha catorce de abril de dos mil ocho, de fojas trescientos veinticuatro; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; en los seguidos por Darío Bazán Quiróz, sobre Impugnación de Resolución

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 3178- 2008
LAMBAYEQUE**

Administrativa; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Ponce de Mier.-

S.S.

SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA

PONCE DE MIER

ARÉVALO VELA

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

Lrr.